

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO:

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 71.

#### Real Convocatoria para la celebracion de las Córtes generales del Reino.

Con Real orden de 26 de Mayo próximo pasado, me remite el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, los dos Reales decretos siguientes:

#### Real Convocatoria para la celebracion de las Córtes generales del Reino.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Mehorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Bravante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entiendieren, sabed: Que oido el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el Trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta Nacion leal y magnánima, celebrar la reunion de Córtes prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del Trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la Nacion española, y para que en las mismas Córtes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el dia 20 de Agosto del presente año se hallen reunidos en la Capital de España para celebrar Córtes los ilustres Próceres y señores Procuradores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto: Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la REINA Gobernadora. - En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. = A. D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Córtes que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el Trono á la grande obra de la revision de las Leyes fundamentales de la Monarquía, prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Córtes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de Ley Electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demás trámites necesarios para llegar á ser Ley: he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

#### CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1º. Todas las provincias de la Península é Islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 500 almas de la población que tengan.

Las Islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2º. La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25,000 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3º. Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que espresa el estado adjunto á esta Ley.

## CAPITULO II.

### *De las calidades necesarias para ser Elector.*

Art. 4º. Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten avecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5º. Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 Electores por cada Diputado.

Art. 6º. Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputacion provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7º. Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años.

1º. Los Abogados con dos años de estudio abierto.

2º. Los Médicos, Cirujanos latinos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3º. Los Doctores y Licenciados.

4º. Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de académicos de las bellas artes.

5º. Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna Cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros Maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extranjeros.

6º. Los individuos del Ejército, de la Armada ó de Milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de Capitan inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7º. Los Gefes y Capitanes de la Guardia Nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8º. No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

1º. Los que no sean hijos de padres libres.

2º. Los extranjeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.

3º. Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4º. Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5º. Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6º. Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

## CAPITULO III.

### *De la formacion de las listas electorales.*

Art. 9º. Las Diputaciones provinciales formarán las

listas de Electores, oyendo á los Ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1º de Julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas espresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada Elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas Electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los Electores, remitirán las Diputaciones provinciales á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los Electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

## CAPITULO IV.

### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 16. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el Gobernador civil si no fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los Electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del Alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida asi la Junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada Elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo Elector.

El Elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro Elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos

desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los Electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votación en cada uno de los tres días, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse, pero valdrán los demás que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los Electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los Electores que han concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, con espresión de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las Juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mención en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada de la acta á la Capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo día de haberse empezado las elecciones en una Junta compuesta de los individuos de la Diputación provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el Gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los Electores que han tomado parte en la votación.

Art. 31. En seguida se extenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los Electores de la Provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias

del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el Gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El Gobernador civil hará imprimia y circular la lista nominal de todos los Electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera elección el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el Gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas Juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera abvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La Junta electoral de Provincia hará la declaración de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores con solo la diferencia de que cada Elector no podrá votar mas número de Diputados que los que faltan nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 41. En las Juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demás que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las Juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las Juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta Ley de toda la autoridad necesaria.

## CAPITULO V.

### *De las calidades necesarias para ser Diputado.*

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser español del estado seglar.
- 2.<sup>a</sup> Tener 25 años cumplidos.
- 3.<sup>a</sup> Ser cabeza de familia con casa abierta.
- 4.<sup>a</sup> Poseer una renta propia de 9,000 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados á Córtes los Próceres del Reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los Gobernadores civiles, los Intendentes, los Regentes de las Audiencias, y los Capitanes y los Comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Córtes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

Art. 52. El Diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados á Córtes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

## CAPITULO VI.

*Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.*

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las Diputaciones provinciales, como en el resto de la Península, al tiempo de ejecutarse la Ley, las Diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los Ayuntamientos de las Capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las Diputaciones provinciales; y harán las veces de Gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del país no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las Capitales.

Art. 56. En tal caso estas Juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las Juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyen-

tes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó vecindados en el país que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la Junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7.º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente Ley.

Art. 59. Si la presente Ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas Islas por el método actual, hasta que proponga á las Córtes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. — A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

### *Artículo adicional al presente decreto.*

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

*Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y satisfaccion de sus habitantes. Cáceres 2 de Junio de 1836. — Fernando de la Laguna.*

### CIRCULAR NUM. 72.

Real decreto, haciendo varias aclaraciones para la eleccion de Diputados á Córtes para la próxima legislatura.

*El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.*

El Excmo. señor Presidente interino del Consejo de Ministros me ha comunicado con esta fecha el Real decreto siguiente. — Con el fin de que no haya embarazos en la ejecucion del Real decreto de 24 del corriente y la Real Convocatoria á Córtes que le acompaña, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros, que para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes se observen las reglas siguientes:

1.ª En las provincias donde no estuviesen reunidas las Diputaciones provinciales, los Gobernadores civiles las convocarán y reunirán inmediatamente.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán sin la menor demora el señalamiento de los distritos electorales y de los pueblos que han de ser cabezas de estos, sin atenderse precisamente á las divisiones de partidos administrativos ó judiciales, sino consultando á la facilidad de concurrir y conveniencia de los Electores; todo con arreglo al artículo 16 del Real Decreto de 24 de Mayo corriente.

3.<sup>a</sup> Las Diputaciones provinciales procederán asimismo sin la menor dilacion á la formacion de las listas electorales segun previene el artículo 9.<sup>o</sup> del mismo Real decreto, las cuales listas habrán de estar concluidas y quedar espuestas al público en el dia 25 de Junio próximo.

4.<sup>a</sup> Desde el dia últimamente mencionado hasta el 10 del inmediato Julio, habrán de continuar espuestas dichas listas, entablándose dentro del mismo término los recursos ó reclamaciones á que ellas dieren lugar, y fallando sobre estos recursos las Diputaciones provinciales, en la inteligencia de que ha de observarse en todas estas operaciones lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del citado Real decreto de 24 del corriente.

5.<sup>a</sup> En el dia 13 de Julio próximo empezarán las elecciones en las cabezas de distrito continuando hasta el 15 del mismo, y en el inmediato dia 16 se practicarán las operaciones que disponen los artículos 27, 28, y 29 del mismo Real decreto antes citado.

6.<sup>a</sup> En el dia 23 del mismo Julio se hará en las Capitales de provincia el escrutinio de votos dispuesto en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, como tambien las operaciones prescritas en los artículos 31, 32 y 33 del mismo.

7.<sup>a</sup> En el caso de no haber eleccion de todos ó de uno solo de los Diputados que caben á cada provincia por no haberse reunido mayoría absoluta, los Gobernadores civiles convocarán á nuevas elecciones, segun previene el artículo 34 del mismo Real decreto, dentro de un plazo que no podrá exceder del 31 del mismo Julio.

8.<sup>a</sup> El cumplimiento de estas disposiciones queda encargado á los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales bajo la mas estrecha responsabilidad. — Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 28 de mayo de 1836. — A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

*Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial para inteligencia del público y su satisfaccion y para que los Ayuntamientos remitan á la mayor brevedad las noticias que les tengo pedidas acerca de la situacion de los pueblos respecto de las cabezas de partido, vecindario y mayores contribuyentes para que al reunirse la Diputacion en cumplimiento de esta Real orden tenga los datos necesarios para formar las listas de Electores al tiempo señalado. Cáceres 2 de Junio de 1836. — Fernando de la Laguna.*

Al evacuar los Ayuntamientos las noticias que por oficio separado les he pedido últimamente, relativas, entre otras cosas, á mayores contribuyentes, se espresarán los nombres de cada uno de estos, y al margen su edad, si es cabeza de familia, ó mozo de casa obierta; y si tine alguna de las tachas que espresa el artículo 8.<sup>o</sup> del capítulo 2.<sup>o</sup> del Real decreto para eleccion á Procu-

radores de Cortes de 24 de Mayo, inserto en este Boletin.

Ademas, acompañarán una noticia exacta de las personas comprendidas en el artículo 7.<sup>o</sup> del dicho capítulo 2.<sup>o</sup>, espresando su profesion ó destino, y tiempo que hace lo ejercen, y si tienen alguna de las tachas legales del artículo 8.<sup>o</sup> ya citado. Enterados los Ayuntamientos del Real decreto anterior, y de la Real Instruccion para su puntual cumplimiento que va inserta, conocerán la urgencia de remitir las noticias pedidas, á mas tardar en toda la próxima semana, con la exactitud y claridad necesaria, para que la Diputacion pueda cumplir debidamente en todas sus partes con las importantes funciones [que por dicho Real decreto se le confian; pero si algun Ayuntamiento desentendiéndose de sus obligaciones fuese omiso, descuidado ó inesacto, me veré en la precision de adoptar medidas muy serias, aunque me lisongeo no llegará este caso, persuadido del amor de los habitantes de esta provincia á la REINA nuestra Señora y á la patria. Cáceres y Junio 3 de 1836. — Laguna.

CIRCULAR NUM. 75.

*De urgente cumplimiento.*

Todos los Ayuntamientos de esta provincia me remitirán á vuelta de correo, una noticia exacta de la existencia de sus Pósitos en granos y dinero el dia 1.<sup>o</sup> del corriente, ó aviso de no haber estos establecimientos, con la prevencion de que no contestando al término señalado, ó dando la noticia que se pide con oscuridad ó duda, se despachará un comisionado á su costa que la forme y presente en este Gobierno civil. Cáceres 2 de Junio de 1836. — Fernando de la Laguna.

ANUNCIOS DE OFICIO.

*Gobierno civil de esta Provincia.*

El arriendo del Portazgo de Baños, que se halla puesto en la cantidad de 20,000 rs., se rematará por última vez en el mejor postor el dia 13 del presente mes de Junio, y hora de las once de su mañana, en la Secretaría de este Gobierno civil, donde estarán de manifiesto las condiciones ya anunciadas en los Boletines números 42, 44, 45 y 48.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia para que le den toda la publicidad posible. Cáceres 2 de Junio de 1836. — Fernando de la Laguna.

A V I S O.

Al anochecer del Lunes 23 de Mayo último se estravió en la villa de D. Benito, una Yegua, propia de D. Juan Carlos Mancha, Teniente de Alcalde de la villa de Guareña; de edad de 6 á 7 años, y de 7 cuartas cumplidas de alzada; pelo castaño claro, con algunos blancos detras de la cruz; con hierro en llana derecha. El que supiere del paradero de dicha Yegua, se servirá avisarlo al D. Juan Carlos Mancha, de Guareña, ó en la Imprenta de este Boletin.

